

Bogotá (37) Serie 4^o
1 Mayo 1851

de los partidos; i por consiguiente eminentemente benéfica para el bien nacional: se recibirá todo el feliz influjo de las doctrinas del Evangelio, la moral será entonces el verdadero fundamento de las leyes i el apoyo del gobierno. Pero si continúa el presente estado, siempre veremos alternativamente a los partidos queriendo servirse del clero, a este degradado, i la Iglesia abatida, desnaturalizada su disciplina, anulada; i paso a paso se caminará a una Iglesia cismática.

INTERIOR.

CIUDADANO PRESIDENTE.

Habiéndose publicado en la Gaceta oficial número 1125 la lei de 14 de los corrientes sobre desafuero eclesiástico, me fué entregada el día 20; i visto su contenido, lo he meditado maduramente por la íntima conexión que estas disposiciones presentan con la autoridad divina de la Iglesia; i de conformidad con el dictámen del Capítulo Metropolitano, tomado canónicamente, elevo hoy esta reclamación al Poder Ejecutivo, suplicándole se sirva tomarla en consideración con las Cámaras legislativas; pues estando ya la lei sancionada i publicada, es negocio de los poderes colegisladores.

La lei atribuye a los tribunales i juzgados civiles el conocimiento de las causas criminales que, por *por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones*, se sigan a los Obispos, Provisores, Vicarios jenerales i Capitulares, i a los individuos de uno i otro clero. Pero quitando la misma lei a los jueces i tribunales eclesiásticos la competencia de los negocios civiles del órden temporal i de las causas sobre delitos comunes, ya no hai funciones en los Obispos, Provisores, Vicarios jenerales i en los individuos de uno i otro clero, que no sean del órden espiritual: no existen las que eran atribuidas por las leyes, como lo decía la de 25 de abril de 1845: por consiguiente, las causas que *por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones*, que se sigan contra los Prelados i contra los individuos de uno i otro clero, son causas del órden espiritual; versan sobre el ejercicio de la mision i jurisdiccion espiritual recibida de Jesucristo, cuyos actos dependen exclusivamente de la Iglesia, i su autoridad es la única competente para juzgar a los individuos de la jerarquía católica por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. Esta proposición es dogma de fé, como lo es que solamente la Iglesia posee la autoridad espiritual; que le pertenece exclusivamente arreglar el ejercicio de esta autoridad, i juzgar de todas las causas espirituales.

En vista de esta verdad i del hecho que dejo sentado i consta en la lei, es de todo punto imposible que el Episcopado permanezca indiferente a unas disposiciones, que atribuyen a la autoridad civil el conocimiento de causas criminales, que por derecho divino tocan a la Iglesia.

La estrechez del tiempo i la distancia que me separa de mis comprowinciales no permiten acuerdo previo para este reclamo; pero la evidencia del hecho, la justicia en que me fundo, i lo sagrado de la autoridad de la Iglesia no dejan duda que el Episcopado granadino estará acorde en este punto, en el que no se trata de opiniones, sino de una verdad dogmática, en que el deber de todos los Obispos es idéntico. El dictámen del Venerable Capítulo Metropolitano remueve tambien todo motivo de dudar que los demas Obispos de la República asentirán i suscribirán a este reclamo en fuerza del sagrado deber que a los Obispos impone el carácter de que están investidos.

Así, pues, en mi carácter de Metropolitano de esta provincia, i a nombre de mi Iglesia, reclamo ante los Poderes Nacionales la libertad e inmunidad de la Iglesia en el ejercicio de su autoridad divina en las causas criminales que, por mal desempeño

en el ejercicio de sus funciones, puedan tener lugar contra los individuos de la jerarquía católica en uno i otro clero. Jamás la Iglesia ha consentido en que las causas eclesiásticas sean juzgadas por la autoridad civil. Cuando Constantino se propuso dar leyes sobre cosas espirituales a los Obispos, Osio de Córdoba, el oráculo de los Concilios, le dijo con santa libertad: «¿Has visto, o Emperador, que Constantino se haya entrometido en los juicios eclesiásticos? No te mezcles, pues, tú en las cosas de la Iglesia, ni nos des preceptos; sino mas bien apréndelos de nosotros. A tí se te ha dado el imperio, a nosotros se nos fió la Iglesia.» En la persecucion de San Atanasio por los arrianos, decian los Obispos de Oriente al mismo Constantino: «Si los Obispos han dado ya su juicio sobre esto, ¿qué tiene que ver el Emperador? ¿Cuándo desde que se crió el mundo se ha visto tal cosa? ¿Cuándo el juicio de la Iglesia ha recibido su autoridad del Emperador?» Seria interminable si hubiese de referir la multitud de monumentos que presenta la historia eclesiástica en esta materia; básteme recordar la conducta del episcopado francés a fines del siglo pasado cuando se dieron leyes como la presente; conducta aprobada i sostenida tambien por el inmortal Pontífice Pio VI, especialmente en su breve de 13 de abril de 1791.

Desde los primeros dias de la presente legislatura, en vista de varios proyectos presentados por el Sr. Secretario de Gobierno, tuve el honor de dirigirle una nota algo estensa con diversas observaciones, (.) para evitar los males que preveia iban a seguirse en el órden espiritual, especialmente en materia de juicios del mismo órden. Entonces manifesté lo angustioso que es para un Obispo verse en conflicto entre un deber sagrado i una lei; pero que no pudiendo apartarme, sin peligro cierto de eterna condenacion, de lo que nuestra santa religion prescribe en tales casos, tomaria por norma de mi conducta la de los Apóstoles i de sus santos sucesores; añadiendo que por sensible que me fuera verne en el caso de obrar así, me seria de todo punto imposible hacerlo de otro modo.

La lei de 14 de los corrientes pone ya a los Obispos de la Nueva Granada, i tambien a los demas miembros de la jerarquía, en este conflicto: i para prevenirlo, para ahorrar males a esta Iglesia ocurro, con la oportunidad que puedo, a los Poderes colegisladores, que desde luego entenderán este reclamo. Hoy que en Francia, en Alemania, en la misma España cuyos abusos heredamos, se derriban las barreras que se oponian al libre ejercicio de la autoridad de la Iglesia, no seria honroso para la Nueva Granada que sus leyes introdujeran una novedad que no embaraza, sino que priva a la Iglesia de su autoridad en materia espiritual, i en que no le es dado ceder. Por tanto, concluyo rogando a los Poderes colegisladores que se dignen de reformar la lei que reclamo, dejando a la Iglesia el libre ejercicio de su exclusiva autoridad en las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, puedan tener lugar contra los Obispos, Prelados i demas individuos de uno i otro clero.—Bogotá, 25 de mayo de 1851.

Ciudadano Presidente:

F-975 Manuel José, Arzobispo de Bogotá.

Al Sr. Secretario de Estado del Despacho de Gobierno.—Bogotá, 19 de marzo de 1851.

Desde que recibí el informe de esa Secretaría al Congreso del presente año, i me impuse de los proyectos presentados, conocí las graves dificultades que en materias eclesiásticas iban a ofrecerse; dificultades que versan sobre puntos de vital interés para la Iglesia católica; pero debiendo esperar el jiro que estos negocios tomasen en las Cámaras,

(.) En seguida publicamos este documento.

para tener también entonces una idea menos incierta de lo que en realidad tuviere probabilidad de sancionarse, he aguardado hasta hoy, en que han tomado incremento las discusiones sobre estos proyectos. El deber de Obispo i Metropolitano en tales circunstancias no puede ser dudoso para mí; i empiezo a llenarlo dirijiéndome a U., porque habiendo tenido origen en su despacho estos proyectos, estimo un deber mio dar este paso.

Cualesquiera que hayan sido los motivos que causaran la presentacion de aquellos proyectos, confio en que la ilustracion i católicos principios de U., harán que esta esposicion mia sea recibida como el cumplimiento de un deber riguroso de conciencia; i como muestra de mi respetuosa consideracion al Gobierno, antes de satisfacer también a ese deber ante las Cámaras legislativas.

Las materias sobre que debe hablar son: las causas eclesiásticas comprendidas en el proyecto número 3.º; 2.º el nombramientos de curas por los cabildos i vecinos de las parroquias; i 3.º sobre los capítulos catedrales.

La potestad de la Iglesia reside por derecho divino en el cuerpo episcopal con el Sumo Pontífice; i de esta proposicion de fé resulta, que nadie en la Iglesia puede ejercerla por derecho propio, sino el Papa i los obispos. A estos principios dogmáticos, de los cuales ni la misma Iglesia puede prescindir, está ajustada la disciplina desde el principio de la Iglesia a nuestros dias. No hai, ni puede haber mas jueces competentes para juzgar las causas eclesiásticas que el obispo en cada diócesis, el metropolitano i el concilio provincial en las provincias, los jenerales i el Papa en toda la Iglesia.

Los obispos han ejercido siempre el poder judicial en la Iglesia, ya solos, ya unidos a otros obispos, ya por delegados. Los arcedianos desde el siglo VI fueron los primeros vicarios de los obispos, que ejercian de una manera permanente esta delegacion, que mas tarde quedó solo en los vicarios diocesanos o jenerales, oficiales o jueces eclesiásticos. El concilio IV de Letran fué el que exitó a los obispos a tener estos vicarios permanentes, exponiéndoles la necesidad de atender a otros cargos interesantes del oficio pastoral. He aquí la suma de la Iglesia en los diez i ocho siglos de su existencia.

No puede haber mas jueces de las causas eclesiásticas que los obispos, únicos verdaderos ordinarios: i aunque los vicarios jenerales, provisores u oficiales se reputen tales, la jurisdiccion que tienen es delegada.

Pero el proyecto somete a jueces legos causas espirituales como las matrimoniales i beneficiales; i las canónicas de delito o responsabilidad de los clérigos mayores i menores a jueces eclesiásticos incompetentes.

El hecho que se encarga decidir a los jurados legos en las causas matrimoniales i beneficiales es de la misma naturaleza que el derecho, i no puede ser sustraído de la autoridad de la Iglesia.

En las causas sobre validez o nulidad de matrimonio, se trata de un hecho i un derecho espiritual: aquel debió ser materia válida o nula del sacramento; i solo la Iglesia puede decidir si fué lo uno, o lo otro; porque en última analisis estas causas se reducen al contrato materia del sacramento. El hecho i el derecho son aquí de una misma identica naturaleza; uno i otro son objetos espirituales de la esclusiva competencia de la Iglesia, de lo cual tenemos una definicion dogmática del Concilio de Trento.

Supóngase por un momento, que la causa de nulidad nazca de la legitimidad con que el sacerdote celebrara el matrimonio, o de los términos en que la dispensa de un impedimento se impetrara o concediera. ¿Cómo conoce i juzga el hecho un jurado lego? ¿con qué nociones i pericia canónica? ¿con qué autoridad? Multiplicaria yo estas hipótesis hasta un

número bien crecido, si no temiera alargarme demasiado: las dos presentadas hacen resaltar la imposibilidad jurídica de que un jurado conozca i juzgue tales hechos; la fé dice que tampoco pueden ser de su competencia.

Los negocios de divorcio tocan íntimamente al vínculo sagrado, o sacramental; i sea en la separacion temporal por causas menores, sea en las de divorcio perpetuo por motivos graves, la decision importa una declaratoria de que en ese caso no se atenta contra el vínculo sacramental por esa separacion. Aquí multiplicaria también yo hipótesis para demostrar la imposibilidad jurídica i la incompetencia de los jueces legos por derecho divino: básteme decir, que quedando el hecho juzgado por un jurado, no seria la Iglesia quien decidiera que podia haber separacion sin ofensa del vínculo sacramental; lo decidiria el jurado lego, i el obispo no haria mas que asentir. Pero semejante asentimiento lo haria criminal delante de Dios i de la Iglesia; seria un réfractario.

Las causas beneficiales lo que comprenden es, o la declaratoria del derecho a ser instituido canónicamente en un oficio i en el beneficio que le corresponde, o a conservar como legítima esta institucion. El oficio aunque se limite a solo celebrar algunas misas i rezar las horas canónicas, sin mision pública, como sucede en los beneficios impropios i aun en muchos simples, es absolutamente espiritual. El beneficio, que es el derecho de percibir los emolumentos o estipendios asignados al oficio para el sostenimiento de la persona que lo ejerce, es también espiritual; es un derecho espiritual, porque los derechos tienen en la Iglesia este carácter i naturaleza por el fin a que se encaminan, no por el objeto inmediato: el fin en el beneficio es el culto, es la santificacion de las almas, es el cuerpo místico o la Iglesia, es Dios.

Juzgada la causa benefical en su hecho por un jurado, la autoridad eclesiástica quedaba ligada a ese fallo: ya estaba decidido lo espiritual por jueces incompetentes, i los resultados contra la divina autoridad de la Iglesia serian los mismos que en las causas matrimoniales.

Por primera vez se pretendió que juzgasen los presbíteros las causas canónicas de delito o responsabilidad de los clérigos mayores i menores, en la asamblea francesa cuando se dió la monstruosa constitucion civil del clero, que estableció en este como en otros puntos un presbiterianismo. El Episcopado frances se opuso i la resistió; el Sumo Pontífice la condenó como herética i cismática.

En las epístolas de San Pablo, en los escritos de los Santos Padres i en los Concilios encontramos la esclusiva competencia del Obispo para juzgar por sí las causas canónicas de los clérigos. El Concilio de Trento reconoce i declara el derecho de los Obispos; ya encargándoles el celo en el ejercicio de este cargo *propio de ellos*, ya autorizándoles para proceder estrajudicialmente en ciertos casos, ya para corregir i reformar en la visita, ya arreglando el modo de proceder en las causas eclesiásticas. En este Concilio se reconocen i prescriben los tres modos de ejercer la jurisdiccion eclesiástica en lo judicial que he indicado arriba. Esta es la disciplina de la Iglesia universal.

El incompleto bosquejo que acabo de trazar dá el convencimiento de dos verdades: que la Iglesia ha reconocido i sostenido en los Obispos un poder judicial entero; i que el espíritu, como la letra de los cánones hacen comunicable este poder por modo de delegacion, i jamas por derecho propio en los presbíteros. Pero el proyecto al establecer los jurados eclesiásticos constituye a los presbíteros en magistrados de la Iglesia, los iguala al Obispo, haciéndolos verdaderos jueces en causas canónicas, jueces irresponsables, i cuyo fallo es irresponsable.

La índole de la jurisdiccion eclesiástica, su naturaleza divina, las disposiciones de la Iglesia acatadas en el mundo católico, me prohiben como prohiben

a todo Obispo, poder aceptar innovaciones que afectan intimamente la constitucion de la Iglesia, i alteran sustancialmente la disciplina.)

El nombramiento de curas por los cabildos i padres de familia es de todo punto contrario a la autoridad i disciplina de la Iglesia. Vióse tambien esta novedad en la constitucion civil del clero, i fué punto igualmente resistido i reprobado.

Al recibir la Iglesia en su constitucion el derecho de conservarse i perpetuarse, recibió tambien de su Divino fundador el de constituir todos los ministros en los diversos grados de la jerarquía que debia ejercer el ministerio. San Pablo mandaba a Tito que constituyese presbíteros en las ciudades. Jamás la Iglesia ha reconocido en el pueblo bajo ninguna forma derecho para disponer de la designacion de los sujetos que deban ocupar los ministerios i magistraturas eclesiásticas. A los principios era inseparable esta designacion de la ordenacion; i cuando en siglos posteriores se varió esta disciplina, ni se alteró ni pudo alterarse por ella el derecho de la Iglesia. Ella ha concedido varias veces la facultad de nombrar o proponer; pero jamás ha consentido, ni aun tolerado elecciones de curas ni otros ministros por el pueblo cristiano. Este daba su testimonio en los primeros tiempos sobre la vida del protoevangelio; i entonces, como despues, se le ha permitido postular; pero *elejir, nombrar con derecho perfecto*, nunca. La misma L. 1, P. 1, T. 4, R. G. reconoce esta verdad en su artículo 2.º

El cura, como todo sacerdote encargado de alguno de los diversos ministerios, es un enviado con mision i potestad: tiene el derecho de predicar, ejercer el culto divino i la operacion de las divinas virtudes; i es correlativo el deber de los fieles de recibir al enviado, escucharle i santificarse en el culto, i en los sacramentos que él les administre. En la constitucion de todo oficio de ministerio hai un derecho de la Iglesia reigente i docente, i un deber de la Iglesia rejida i enseñada; derecho sagrado que la Iglesia no puede ceder, i deber imprescindible, cuyo cumplimiento está identificado con el carácter de cristiano i con la eterna salvacion.

Pero el proyecto somete el Obispo al pueblo; desnaturaliza la constitucion de la Iglesia, introduciendo una novedad inadmisibile; i abre la puerta a abusos i funestísimas consecuencias. El nombramiento de los curas seria objeto de partidos, de intrigas en cada parroquia; semejantes pastores no llevarian ningun prestigio religioso; i la benéfica institucion de los párrocos vendria a ser manantial inagotable de desavenencias i de luctuosos acontecimientos. Omito entrar en otros inconvenientes, por que el punto cardinal es opuesto a la constitucion de la Iglesia; pero sí indicaré que serian interminables los concursos procediendo del modo que el proyecto lo establece.

Los capítulos catedrales de una alta institucion en la Iglesia, reciben su constitucion especial i son organizados por la ereccion de cada Iglesia. De aqui la diferencia de oficios i prebendas de unos con otros; pero todos tienen las condiciones o requisitos sustanciales, sin los cuales no podrian existir. Entre ellos es el principal la perpetuidad de la institucion canónica en cada miembro; perpetuidad de tal manera inherente al oficio, que no hai ejemplar en la historia de la Iglesia que la contradiga. Todos los oficios, prebendas o magistraturas de la Iglesia en el ejercicio de la jerarquía no pueden dejar de ser perpetuos: solo los oficios meramente auxiliares, conocidos bajo el nombre jenérico de vicarios, son variables o amovibles; pues que solamente hacen las veces de otro, obrando en su nombre, o suplicado su falta. No puede, por tanto, admitirse jamás beneficiados instituidos para un tiempo dado: esto es inaudito.

Las erecciones de las Iglesias catedrales establecen el número de prebendas, i las dignidades i cano-

sus oficios i atribuciones por derecho comun o por el de la ereccion, i no pueden ser alterados, sino por quien pudo constituirlos. Es propio de la Silla Apostólica el constituir las catedrales i sus capítulos; de ello dá espléndido testimonio la historia de la Iglesia i la nuestra propia.

La union del curato de la Catedral a una prebenda, aunque pudiera en realidad hacerse conforme al Concilio de Trento, no seria union, si teniendo el doble oficio de párroco i canónico, no tuviera la remuneracion correspondiente. En varias Iglesias de España i América, i aun de otros países de la cristiandad, se ven estas uniones; pero ellas llevan consigo la necesidad de que el cura canónico tenga coadjutor permanente con quien dividir el oficio i ministerio parroquial: necesidad que entraña un doble honorario. Estos dobles honorarios tienen su origen en la misma disciplina apostólica como consta de San Pablo.

Con respecto a la disminucion de prebendas en los coros, no puedo dejar de observar, que aunque el proyecto no suprime las instituciones de número de cada Iglesia, les retira la renta, que es la base de la prebenda. Pero no es posible que cinco ministros llenen las atenciones de las Iglesias catedrales, ménos todavía recargados de obligaciones como los recarga el proyecto. Sabido es cuan defectuoso es el servicio del culto, donde el número de capitulares es corto: la muerte, las enfermedades suelen reducirlos a las veces a insignificante número, i el culto decae, el cuerpo que representa al obispo en la vacante corre peligro de llegar a faltar. El decoro de la nacion, la majestad del culto, mil otras consideraciones exigen la subsistencia en ejercicio del número conveniente de capitulares.

Estas indicaciones manifestarán a U. lo angustiado que debe estar mi espíritu con la perspectiva de que puedan sancionarse las medidas propuestas. Me veria entonces en conflicto entre un deber sagrado i una ley. U. que conoce lo que nuestra santa religion prescribe, i que sabe lo que la historia nos dice de los Apóstoles i de sus sucesores en tales conflictos, me hará desde luego la justicia de convenir en que no me quedaria arbitrio, i que la línea de mi conducta no podia ser otra que la de los mismos Apóstoles. Sensible me será verme en el caso de hacerlo; pero llegado que fuera, seria de todo punto imposible obrar de otra manera.

Ruego a U. con el mejor encarecimiento que considere estas reflexiones. Se atreviesan los mas caros intereses de la Iglesia i de un pueblo católico. Hoy que en la Francia, Alemania, en la misma España, cuyos abusos heredamos, se derriban las barreras que una desconfianza inmerecida e indecorosa oponia al libre ejercicio de la autoridad de la Iglesia, no seria honroso para la Nueva Granada añadir a esas barreras el trastorno de la disciplina de la Iglesia, i de su misma autoridad. Me lisonjeo de que U. hallará en su sabiduría i tino algun medio para que no se sancionen las disposiciones que he enumerado, salvando así a la Nueva Granada de males infinitos en el órden espiritual, i a sus obispos de conflictos amargos.

Soi de U. con la mayor consideracion i aprecio, muy atento obediente servidor.

MANUEL JOSÉ, ARZOBISPO DE BOGOTÁ.

VARIETADES.

Instruccion pastoral de Monseñor Juan Santiago Fayet, Obispo de Orleans, sobre la Iglesia, i sobre los ataques que contra ella se dirijen en nuestros dias.

(Continuacion.)

Admirad, carísimos hermanos, la sublime sabiduría de los que se atreven a proponer con seriedad a